
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Santa Cecilia Beltrán.

Abogado: Dr. Erick J. Hernández-Machado.

Recurrido: Colegio Católico Don Bosco.

Abogados: Licdos. Víctor Manuel Cruz y Ramón Rodríguez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santa Cecilia Beltrán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0044293-4, domiciliada y residente en el km 3½; quien tiene como abogado constituido al Dr. Erick J. Hernández-Machado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069248-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1504, suite núm. B-4, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-233, de fecha 24 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Santa Cecilia Beltrán, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 787/2017, de fecha 7 de noviembre de 2017 instrumentado por Ángeles J. Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó al Colegio Católico Don Bosco, contra el cual dirige el presente recurso.

Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Colegio Católico Don Bosco, institución educativa católica privada, propiedad de la Sociedad Salesiana o Inspectoría Salesiana de las Antillas entidad sin fines de lucro, organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social abierto en la calle San Juan Bosco núm. 27-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director docente Padre Ramón Erinel Quezada Cepeda, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0026517-9, con domicilio y residencia en Santo Domingo; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Manuel Cruz y Ramón Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédula de identidad y electoral núms. 001-0731559-0 y 001-1193549-0, con estudio profesional, abierto de manera conjunta, en el bufete Cruz & Cruz Abogados Consultores, ubicado en la avenida José A. Aybar Castellanos (antigua México), esq. avenida Alma Máter núm. 130, plaza México II, suite 102, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia,

en sus atribuciones *laborales*, en fecha 3 de julio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortiz, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que sustentada en un alegado desahucio la parte hoy recurrente Santa Cecilia Beltrán, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra Colegio Católico Don Bosco, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 130/2016, de fecha 10 de junio de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por la demandante, señoras SANTA CECILIA BELTRAN CHALAS, en contra del COLEGIO DON BOSCO, con relación a las prestaciones laborales, por los motivos antes expuesto. SEGUNDO:* *ACOGE, en cuanto al pago de los derechos adquiridos la demanda de que se trata, y en consecuencia, CONDENA al COLEGIO DON BOSCO, pagar a favor de la demandante señora SANTA CECILIA BELTRAN CHALAS, los derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de 04 meses y 14 días, un salario mensual de RD\$20,000.00 y diario de RD\$839.27: A) Proporción del salario de navidad del año 2015, ascendente a la suma de RD\$7,645.81; B) 15 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$12,589.05 ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 86/100 (RD\$20,234.86). TERCERO:* *COMPENSA las costas del procedimiento, pura y simplemente entre las partes. CUARTO:* *ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia (sic).*

Que la parte hoy recurrente Santa Cecilia Beltrán, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 28 de julio de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2017-SSSEN-233, de fecha 24 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recursos de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos precedentes; SEGUNDO:* *Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO:* *Se CONDENA, por haber sucumbido en esta instancia, a la trabajadora SANTA CECILIA BELTRÁN CHALAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados del COLEGIO CATÓLICO DON BOSCO, Licdos. VÍCTOR MANUEL CRUZ Y RAMÓN RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO:* *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto de 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Santa Cecilia Beltrán, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **Único medio:** Omisión de estatuir. Insuficiencia de motivos. Violación de los artículos 90, 231, 232, 233 cuarto párrafo, del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, artículos 39, 69 y 149 párrafo de la Constitución.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por la recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

V. Incidentes:

En cuanto a la solicitud inadmisibilidad del recurso de casación

Que en primer lugar procede verificar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 641 del Código en cuanto a las condenaciones que contempla la sentencia, si exceden o no el monto de los veinte (20) salarios mínimos, asunto que esta Alta Corte puede adoptar de oficio.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [2].

Que al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, en fecha 17 de diciembre 2015, según carta de despido, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

Que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual contiene las siguientes condenaciones: a) proporción del salario de Navidad del año 2015, ascendente a la suma de siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con 81/100 (RD\$7,645.81); b) 15 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de doce mil quinientos ochenta y nueve pesos con 05/100 (RD\$12,589.05); para un total en las presentes condenaciones de veinte mil doscientos treinta y cuatro pesos con 86/100 (RD\$20,234.86), suma, que como es evidente, no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata, sin necesidad de examinar el medio en el cual se fundamenta el recurso de casación.

Que tal y como dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Santa Cecilia Beltrán, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-233, de fecha 24 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.